

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Procedimiento	Verbal
Demandante	José Adrián Velilla Marín
Accionado	Herederos de Carmen Amelia González y/o
Radicado	0500131030112021-00129
Instancia	Primera
Temas	Niega terminación

1. En el memorial inserto al arch. 061, la señora apoderada del demandado **ALEXANDER GONZÁLEZ MIRA**, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, y pone de presente que, en auto adiado 17 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se aprestara a integrar el contradictorio. No obstante, dicho llamado ha sido desoído por la demandante, quien trascurridos 30 días desde aquel, no ha traído al proceso a los señores Juan Carlos González Mira y Luis Fernando Amaya Restrepo mediante su notificación.

El que a continuación se transcribe, es el contenido del último aparte del auto adiado 17 de agosto de 2022, en mención (arch. 059):

“Se advierte que, los demandados, Sr. Alexander González Mira y Sra. Giovanna Abuchaibe González, se hallan notificados en debida forma (archivos 029 y 053 C-1). No obstante, observa el Despacho que ninguna diligencia de notificación se ha agotado frente a los señores Juan Carlos González Mira –a quien se autorizó dirección para su notificación en auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 044 C-1)- y Luis Fernando Amaya Restrepo; por consiguiente, se requiere a la parte actora para que agote el respectivo trámite a que haya lugar a fin de integrarlos en debida forma a este proceso.”

A su paso, el numeral 1º del artículo 317 ib., prescribe:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Brota de la norma transcrita que el requerimiento efectuado a la parte cuyo impulso procesal esté a su cargo, debe cumplir con las exigencias dispuestas en dicho precepto, cuando menos, que el juez le ordene cumplir la carga procesal de la que penda la continuidad del trámite en el lapso de 30 días, so pena de desistimiento tácito, mandato que no se compadece con el requerimiento informal que el Despacho realizó a la demandante en proveído de 17 de agosto de 2022 para que se dispusiera a notificar a los codemandados Juan Carlos González Mira y Luis Fernando Amaya Restrepo, por lo que solo en contravía del debido proceso podría aplicarse el desistimiento tácito a esta causa, sin plegarse antes a las formas del requerimiento previo contemplado en artículo 317 de la regla procesal, en consecuencia de lo cual, se desecha la petición en tal sentido formulada por el codemandado.

2. Por otro aspecto, el envío de la citación para notificación personal al demandado Juan Carlos González Mira se ajusta a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, y en tanto que, el resultado de su entrega fue positivo, se autoriza la notificación al mismo por aviso, en los términos del artículo 292 ib.

3. Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física o electrónica en la cual practicar la notificación del señor **LUIS FERNANDO AMAYA RESTREPO**, el Despacho ordena su **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sustitutivo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, mediante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para tal fin, inclúyase la siguiente información en la base de datos (Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014): 1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado. 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento. 7. Número de radicación del proceso.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información

de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783837956fce17328d194d1d2959410f6a3ab7b6314b626a2508b7dcaf274b8**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>